

ANEXO X RESOLUCION GENERAL N° 184.

“WARRANTS”

1. Los planes de facilidades de pago que no superen los DOCE (12) meses, podrán garantizarse mediante “warrants” expedidos por los almacenes o depósitos particulares, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 9643 y su Decreto Reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial.
2. El ofrecimiento para la constitución de la garantía deberá efectuarse mediante nota en la que deberá indicarse:
 - 2.1. Apellido y nombres o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del administrador del depósito y emisor de los “warrants”.
 - 2.2. Libro y folio en el que se encuentran registrados los “warrants” cuyo endoso se propone.
 - 2.3. Plan de facilidades de pago a que se refiere.
3. Se deberá acompañar a la nota antes referida las siguientes fotocopias:
 - 3.1. De la publicación oficial del decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del organismo delegado que autoriza al administrador del depósito a actuar como tal con los alcances de la Ley N° 9643. En este caso al pie y adelante de dicha fotocopia, se consignará la siguiente frase: “Declaro bajo juramento que la presente es copia fiel del original”, con firma del depositario y del endosante o representante legal para lo cual deberá adjuntar la documentación correspondiente que lo acredita como tal.
 - 3.2. De los “warrants” ofrecidos, acompañadas de sus respectivos originales para la certificación de dichas fotocopias por parte del Juez Administrativo.
4. Serán aceptados sólo aquellos “warrants” respecto de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos revista el carácter de primer endosatario.
5. Dentro de los CINCO (5) días de aceptada la garantía, el deudor deberá cumplir lo dispuesto en el Anexo V punto 1. y procederá a la entrega de los “warrants”, previo endoso de los mismos en las condiciones que fija el artículo 10 de la Ley N° 9643, para su posterior registro en los libros de la empresa emisora en el término de SEIS (6) días —artículo 8° de la citada ley—.
6. La garantía se constituirá por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días contado a partir de la fecha de emisión del “warrant”, pudiendo ser renovada por una única vez, previa autorización del Juez Administrativo. En ambos supuestos, emitirá su aprobación previa comprobación de que la cosa sobre la que se ha constituido el depósito en garantía no sufrirá, durante la vigencia que se acuerde al “warrant”, desnaturalización, merma en cuanto a su cantidad o volumen o degradación de su calidad.
7. Cuando corresponda la renovación de la garantía deberá informarse a este Organismo por nota, en forma expresa y fehaciente, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha en que se produzca el vencimiento.
8. De no ser autorizada la renovación del “warrant”, deberá procederse a la sustitución de dicha garantía bajo apercibimiento de quedar caduco el plan de facilidades acordado.